



**Juzgado Sexto Laboral del circuito
Medellín, 01 de julio de 2020**

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	Nazareth Gutiérrez Gómez.
Ejecutadas	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Seguros Bolívar S.A.
Radicado	2019-00723
Auto Interlocutorio	0290
Asunto	Libra Mandamiento de Pago.

A través de apoderada judicial se solicita con fundamento en la sentencia judicial de primera y segunda instancia proferida en proceso ordinario radicado 2008-00502, se libre mandamiento de pago contra la sociedad Colfondos S.A., por la suma de cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y seis mil trescientos sesenta y un pesos (\$52.666.361) por concepto de intereses moratorios insolutos; y contra la sociedad Seguros Bolívar S.A. por la suma de tres millones setecientos cincuenta mil pesos (\$3.750.000) por concepto de costas procesales fijadas en sede de casación; así mismo solicita mandamiento de pago las costas de esta ejecución.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

Se tiene entonces como título para esta ejecución la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Cuarta Dual de Decisión Laboral en providencia del 31 de octubre del 2011, mediante la cual revocó sentencia de este despacho y en su lugar condenó a Colfondos S.A. a pagar a la señora Gutiérrez Gómez la pensión de sobreviviente, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios, y las costas del proceso. Se afirma entonces en la demanda ejecutiva que Colfondos S.A. cumplió parcialmente la sentencia al no pagar correctamente los intereses moratorios toda vez que a pesar que realizó una consignación a órdenes de este despacho en mayo de 2012, en el cual se incluían los intereses moratorios causados hasta esa fecha, debido a que se interpuso recurso de casación el título solo le fue entregado hasta febrero de 2019, motivo por el cual se debe reliquidar dichos intereses hasta esa fecha.

Verificado lo actuado en el proceso ordinario anexo y que da lugar a esta ejecución, se encuentra que bien la condena impuesta en sentencia se pagó mediante depósito y el pago efectivo a la accionante se hizo mediante título judicial recibido por esta en febrero de 2019, los intereses moratorios solo hay lugar a causarse hasta el 25 de septiembre de 2018, pues en esta fecha mediante estados judiciales se publicó el auto que ordenaba

cumplir lo resuelto por el superior, quedando entonces a decisión de la accionante solicitar la entrega de dicho título judicial, si no lo hizo no es posible imputarle a la parte demandada más tardanza en el pago que la que hasta esa fecha existía.

Y liquidado entonces por el despacho los intereses moratorios sobre el monto del retroactivo pensional, causados hasta el 25 de septiembre de 2018, cuando por fin estuvo a disposición de la accionante su retroactivo pensional, y teniendo en cuenta lo pagado por la AFP Colfondos S. A., el resultado es:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES NAZARETH GUTIERREZ GOMEZ					
Fecha de cálculo	25/09/2018			Tasa EA Max.	29,72%
Tasa Diaria	0,07%			Tasa EA	19,81%
Fecha de mora	Diferencia en días	Valor cuota con dcto de salud	Valor cuota sin dcto de salud	Tasa de Interes	Valor presente
8/06/2008	3.761	\$ 2.793.912	\$ 3.174.900	0,07%	\$ 7.492.633
1/07/2008	3.738	\$ 867.620	\$ 923.000	0,07%	\$ 2.312.529
1/08/2008	3.707	\$ 406.120	\$ 461.500	0,07%	\$ 1.073.483
1/09/2008	3.676	\$ 406.120	\$ 461.500	0,07%	\$ 1.064.506
1/10/2008	3.646	\$ 406.120	\$ 461.500	0,07%	\$ 1.055.819
1/11/2008	3.615	\$ 406.120	\$ 461.500	0,07%	\$ 1.046.842
1/12/2008	3.585	\$ 867.620	\$ 923.000	0,07%	\$ 2.217.875
1/01/2009	3.554	\$ 437.272	\$ 496.900	0,07%	\$ 1.108.122
1/02/2009	3.523	\$ 437.272	\$ 496.900	0,07%	\$ 1.098.456
1/03/2009	3.495	\$ 437.272	\$ 496.900	0,07%	\$ 1.089.726
1/04/2009	3.464	\$ 437.272	\$ 496.900	0,07%	\$ 1.080.060
1/05/2009	3.434	\$ 437.272	\$ 496.900	0,07%	\$ 1.070.706
1/06/2009	3.403	\$ 437.272	\$ 496.900	0,07%	\$ 1.061.041
1/07/2009	3.373	\$ 934.172	\$ 993.800	0,07%	\$ 2.246.785
1/08/2009	3.342	\$ 437.272	\$ 496.900	0,07%	\$ 1.042.021
1/09/2009	3.311	\$ 437.272	\$ 496.900	0,07%	\$ 1.032.355
1/10/2009	3.281	\$ 437.272	\$ 496.900	0,07%	\$ 1.023.002
1/11/2009	3.250	\$ 437.272	\$ 496.900	0,07%	\$ 1.013.336
1/12/2009	3.220	\$ 934.172	\$ 993.800	0,07%	\$ 2.144.871
1/01/2010	3.189	\$ 453.200	\$ 515.000	0,07%	\$ 1.030.535
1/02/2010	3.158	\$ 453.200	\$ 515.000	0,07%	\$ 1.020.517
1/03/2010	3.130	\$ 453.200	\$ 515.000	0,07%	\$ 1.011.469
1/04/2010	3.099	\$ 453.200	\$ 515.000	0,07%	\$ 1.001.451
1/05/2010	3.069	\$ 453.200	\$ 515.000	0,07%	\$ 991.757
1/06/2010	3.038	\$ 453.200	\$ 515.000	0,07%	\$ 981.739
1/07/2010	3.008	\$ 968.200	\$ 1.030.000	0,07%	\$ 2.076.640
1/08/2010	2.977	\$ 453.200	\$ 515.000	0,07%	\$ 962.027
1/09/2010	2.946	\$ 453.200	\$ 515.000	0,07%	\$ 952.009
1/10/2010	2.916	\$ 453.200	\$ 515.000	0,07%	\$ 942.314
1/11/2010	2.885	\$ 453.200	\$ 515.000	0,07%	\$ 932.297
1/12/2010	2.855	\$ 968.200	\$ 1.030.000	0,07%	\$ 1.971.013
1/01/2011	2.824	\$ 471.328	\$ 535.600	0,07%	\$ 949.088
1/02/2011	2.793	\$ 471.328	\$ 535.600	0,07%	\$ 938.669
1/03/2011	2.765	\$ 471.328	\$ 535.600	0,07%	\$ 929.259
1/04/2011	2.734	\$ 471.328	\$ 535.600	0,07%	\$ 918.841
1/05/2011	2.704	\$ 471.328	\$ 535.600	0,07%	\$ 908.758
1/06/2011	2.673	\$ 471.328	\$ 535.600	0,07%	\$ 898.340
1/07/2011	2.643	\$ 1.006.928	\$ 1.071.200	0,07%	\$ 1.897.641
1/08/2011	2.612	\$ 471.328	\$ 535.600	0,07%	\$ 877.839
1/09/2011	2.581	\$ 471.328	\$ 535.600	0,07%	\$ 867.420
1/10/2011	2.551	\$ 471.328	\$ 535.600	0,07%	\$ 857.338
1/11/2011	2.520	\$ 471.328	\$ 535.600	0,07%	\$ 846.920
1/12/2011	2.490	\$ 1.006.928	\$ 1.071.200	0,07%	\$ 1.787.789
1/01/2012	2.459	\$ 498.696	\$ 566.700	0,07%	\$ 874.405

1/02/2012	2.428	\$ 498.696	\$ 566.700	0,07%	\$ 863.382
1/03/2012	2.399	\$ 498.696	\$ 566.700	0,07%	\$ 853.070
1/04/2012	2.368	\$ 498.696	\$ 566.700	0,07%	\$ 842.046
25/09/2018	0	\$ -	\$ -	0,07%	\$ -
LIQUIDACIÓN TOTAL DE INTERESES					\$61.258.741,56
VALOR RECONOCIDO POR COLFONDOS MEDIANTE PAGO DE 23/04/2012.					\$ 18.562.377
SALDO INSOLUTO					\$42.696.364,56

Saldo total de los intereses moratorios causados hasta el 25 de septiembre de 2018 \$61.258.741,56; liquidó y pagó la AFP Colfondos S. A. solo \$18.562.377, así que existe en su contra y a favor de la demandante un saldo insoluto en valor de \$42.696.364, suma por la cual se libraré mandamiento de pago.

Así las cosas, existiendo la sentencia condenatoria que se aduce como título ejecutivo para el pago de los intereses moratorios que se demandan, se libraré entonces orden de pago por el saldo insoluto de los intereses, correspondiente a la suma de cuarenta y dos millones seiscientos noventa y seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$42.696.364).

Por otro lado, en relación a la pretensión de ejecución contra Seguros Bolívar S.A. por el valor de las costas procesales fijadas en sede de casación, revisado el sistema de títulos judiciales se concluye que la obligación pretendida no es exigible, toda vez que la entidad ejecutada consignó desde el 13 de mayo del 2019 a favor de la aquí ejecutante título judicial No 413230003291719 por valor de las mismas; por lo tanto habrá de negarse la orden de pago por este concepto.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Librar orden de pago a favor de la señora Nazareth Gutiérrez Gómez, y en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por la suma de cuarenta y dos millones seiscientos noventa y seis mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$42.696.364), como saldo insoluto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Segundo. Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora Nazareth Gutiérrez Gómez contra de Seguros Bolívar S.A., por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Sobre las costas procesales de la presente ejecución, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

Cuarto. Notifíquese este auto a la ejecutada en forma personal o por aviso, entregándole copia de la demanda y advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Quinto. La doctora Yeny Liliana Sierra Echeverri identificada con CC. 32.181.063 y portadora de la TP. 158.837 del C.S. de la J., continúa actuando como apoderada de la ahora ejecutante.

De conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 080 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 10 de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria